INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de abril de 2022. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 333
Radicación No. 2022- 131
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por GEOVANNY ERNESTO ALDANA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 94.413..687, y DIANA AMPARO CALDERÓN VILLANUEVA, identificada con C.C. 29.181.779, mayores de edad y con domicilio en Cali, Valle, a fin de que se les designe un abogado, ante la necesidad de promover proceso de DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, por cuanto no poseen la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, afirmación que hacen bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad–litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a GEOVANNY ERNESTO ALDANA MARTÍNEZ y DIANA AMPARO CALDERÓN VILLANUEVA, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

MB/

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los cónyuges GEOVANNY ERNESTO ALDANA MARTÍNEZ y DIANA AMPARO CALDERÓN VILLANUEVA, mayores de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. 94.413.687 y C.C. 29.181.779, respectivamente, en consecuencia, quedan exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de los demandantes, señores GEOVANNY ERNESTO ALDANA MARTÍNEZ y DIANA AMPARO CALDERÓN VILLANUEVA, a la Dra. **MARTHA CECILIA CONDE DIOSA,** abogada en ejercicio con T.P. No. **285.642** del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada. (Art. 48-7 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. **056**

Fecha: **18 de abril de 2022**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

MB/